



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00112-00
Demandante: JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memoriales radicados el 11 de enero de 2017, los apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y de los demandantes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2016¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 05 de julio de 2017 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB

¹ Tenían hasta el 11 de enero de 2017, para presentar el recurso de apelación.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00132-00
Demandantes: INSTITUTO PEDAGÓGICO LAURA VICUÑA E.U
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SOACHA (fls. 284-288).

SEGUNDO Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía IGNACIO CASTELLANOS ANAYA (fls. 357-362)

TERCERO. Fijar el día 4 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE COMBATT RUÍZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.872.333 y T.P. No. 30.917 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía Ignacio Castellanos Anaya, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 341 del expediente.

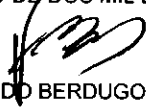
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BERDUGO BLANCO



Se voy a
firmar
en la Re.

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00225-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR ROJAS YEPES Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación

En la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2016, se decretaron entre otras la prueba pericial solicitada por la parte actora con el fin que se designara un perito experto en accidentes de tránsito y carreteras de la lista de auxiliares con el fin que determinara los puntos señalados en la demanda (fl. 471). Sin embargo en el informe secretarial visible a folio 515 del expediente, se indica que *"luego de revisado el sistema de asignación de auxiliares de la justicia, no se encontró perito experto en accidente de tránsito y carreteras"*.

Igualmente a folio 543, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud para que se cite a rendir testimonio al señor José Emilio Gómez en la fecha y hora establecidas por el Despacho en la citada audiencia inicial, quien por cuestiones de salud no puede comparecer al Municipio de Anapoima a rendir su testimonio.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte solicitante de la prueba, que dentro de la lista de auxiliares de la justicia no se encuentra un perito experto en accidentes de tránsito y carreteras, para lo pertinente. Igualmente se le solicita informe al Despacho sobre la decisión tomada acerca de la práctica de esta prueba.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora ADRIANA MARIA POSSO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.946.567 y T.P. 117.123 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme el poder visible a folio 516 del expediente.

TERCERO. Acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora visible a folio 543 del expediente, en consecuencia, se **cita** al señor JOSE EMILIO GOMEZ para que rinda su testimonio en la ciudad de Bogotá D.C. el **7 de junio de 2017 a las 9:00 a.m.** Igualmente se le solicita al apoderado colaborar con la comparecencia del testigo en la hora y fecha señalados.

CUARTO. Reconocer personería al doctor JESÚS HERNANDO GARZÓN BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 176.523 y T.P. 77.805 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Anapoima, conforme el poder visible a folio 558 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00016-00
Demandante: WENDIS ROSADO GUETE Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

El día 09 de diciembre de 2016, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 12 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriada el 17 de enero de 2017.

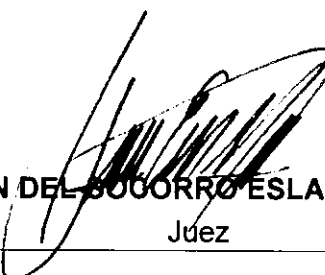
Mediante escrito radicado el día 16 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, por lo tanto se encuentra dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 09 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00032-00
Demandantes: MIGUEL ARTURO ROA BELTRÁN Y OTRO
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 44-52).

SEGUNDO Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía COMPAÑÍA ACE SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 89-95 cdno 2).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 44-51 cdno 3).

CUARTO. Fijar el día **04 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

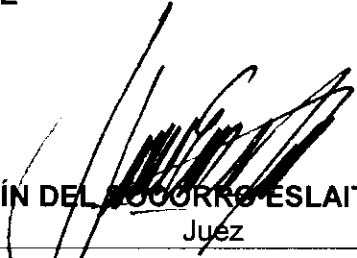
SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la doctora DILIA MARÍA GONZALEZ GÓMEZ identificada con C.C. 41.515.154 y T.P. 39.075 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado conforme al poder allegado visible a folio 53 expediente.

OCTAVO. Reconocer personería al doctor HUGO ERNESTO MUNEVAR BAQUERO identificado con C.C. 19.078.981 y T.P. 13.615 del C.S. de la J. como apoderado judicial del llamado en garantía COMPAÑÍA ACE SEGUROS S.A. conforme al poder allegado visible a folio 96 del cuaderno No. 2 del expediente.

NOVENO. Reconocer personería al doctor JORGE ROJAS GONZALEZ identificado con C.C. 79.950.893 y T.P. 153.915 del C.S. de la J. como apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. conforme al poder allegado visible a folio 21 del cuaderno No. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00401-00
Demandantes: LUZ MARINA ORDOÑEZ
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y HOSPITAL SANTA CLARA

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada 28 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó las decisiones tomadas en la audiencia inicial de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de la Secretaria Distrital de Salud y no probada la excepción de prescripción formulada por la Sociedad La Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Fijar el día **10 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m.**, para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 11001333603220130040800
Demandantes: JOSE ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se observa que no obra dentro del expediente exámenes de incorporación, acta de incorporación y copia de la correspondiente epicrisis generada en la primera atención brindada al SLR JOSE ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ; motivo por el cual se dará aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

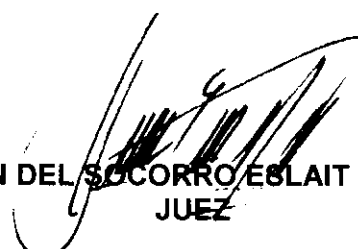
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En consecuencia:

Se requiere al apoderado de la parte actora y de la entidad demandada, para que en el término de 30 días alleguen al plenario exámenes de incorporación, acta de incorporación y copia de la correspondiente epicrisis generada en la primera atención brindada al SLR JOSE ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ.

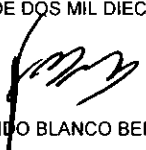
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00493-00
Demandantes: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia fechada de 28 de noviembre de 2016, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados 32 y 27 del Circuito Judicial de Bogotá, resolviendo que corresponde el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **AURA PATRICIA PARDO MORENO, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO ÁNGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, OVIDIO HELÍ GONZALEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO y MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS.**

En consecuencia se dispone:

1º. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a los demandados **AURA PATRICIA PARDO MORENO, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO ÁNGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, OVIDIO HELÍ GONZALEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO y MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS,** haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación de los demandados conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

3º. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

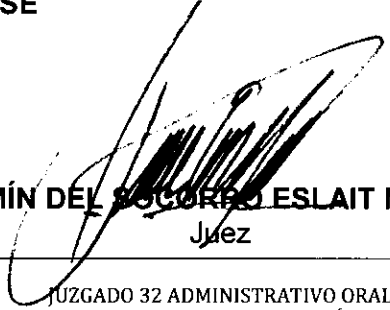
4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6°. Córrase traslado a los demandados, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado HUGO ARMANDO GRANJA ARCE identificado con C.C. 1.085.250.144 y T.P. 177.599 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora conforme al poder visible a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

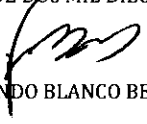

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00061-00
Demandantes: DIEGO ARMANDO ANGUCHO GUAQUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En razón a que la audiencia inicial programada para el 10 de mayo de 2017 a las 02:30 p.m., no se llevó a cabo por disposición de la titular del Despacho, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

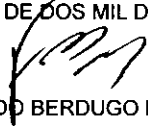
Fija el día 25 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m., para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00216-00
Demandante: ELÍAS MANUEL MORALES FLORES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación

En la audiencia inicial del 26 de julio de 2016, se negó la prueba consistente en remitir al señor Yarlys Moreno Cipriano a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo, para determinar la disminución de la capacidad laboral, por cuanto en el expediente obra copia autentica de la junta medico laboral No. 62455 que le fue practicada al citado señor, siendo interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte actora, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocando la decisión adoptada por este Despacho.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada de 28 de noviembre de 2016, mediante la cual **REVOCÓ**, la decisión adoptada en la audiencia inicial del 26 de julio de 2016, en la cual denegó el decreto la prueba consistente en remitir al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO. DECRETAR la prueba consistente en remitir al señor Yarlys Moreno Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.470.764 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral, las secuelas definitivas y/o afecciones diagnosticadas, clasificación del tipo de incapacidad psicofísica y la aptitud para el servicio laboral.

Se insta al **apoderado judicial de la parte actora** para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia retire el **oficio** en la Secretaría de este Juzgado y tramitarlo dentro de los 5 días siguientes, dejando constancia de la gestión en el expediente, so pena de declarar la prueba por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario.


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-0073-00
Demandantes: GLADYS CECILIA MARIACA VELASQUEZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

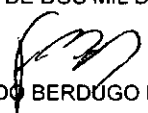
REPARACIÓN DIRECTA

En razón a que la audiencia inicial programada para el 10 de mayo de 2017 a las 12:00 m., no se llevó a cabo por disposición de la titular del Despacho, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

Fija el día 24 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m., para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCAÍT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00088-00
Demandantes: JUAN CARLOS CASTAÑO HURTADO Y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (fls. 471-536).

SEGUNDO Fijar el día **4 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor JORGE MARIO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.061.975 y T.P. No. 232.175 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 458 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

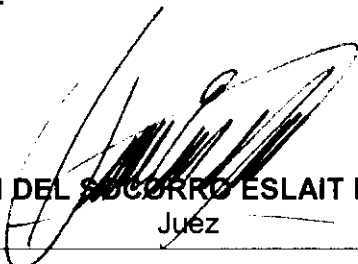
Expediente: 110013336032-2015-00116-00
Demandantes: ROSA MARÍA BOHÓRQUEZ
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, Subsección "B" en providencia fechada de 30 de noviembre de 2016, mediante la cual REVOCÓ el auto proferido en la audiencia inicial de 27 de octubre de 2016, en la cual se declaró no probada la excepción de caducidad, para en su lugar declararla.

Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00233-00
Demandantes: DERLY KATHERIN CELY DURAN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada extemporáneamente, por cuanto el plazo para contestar la demanda venció el 10 de mayo de 2016 y el escrito fue presentado el 11 del mismo mes y año.

SEGUNDO Fijar el día **20 de septiembre de 2017 a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora AIDY JOHANA PÉREZ HERRERA identificada con C.C. 1.033.647.604 y T.P. 200.492 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00299-00
Demandantes: JHON ESTIVEN GOMEZ HERNANDEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 44-48).

SEGUNDO Fijar el día 27 de julio de 2017 a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.386.420 y T.P. No. 105.028 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00301-00
Demandantes: RAÚL TORRES PARDO Y ORTOS
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- El día 04 de abril de 2017 se llevo acabó audiencia inicial, en donde se decretaron pruebas y se negó la inspección judicial, la cual fue objeto de recurso por parte de la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión que negó el decreto de la Inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la actuación, y encontrándose el proceso pendiente de remitir el expediente al H Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia, se advierte por parte del Despacho que se incurrieron en algunos vicios de procedimiento en el acta y audiencia inicial de fecha 4 de abril de 2017.

De la procedencia del RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia impugnada.

En relación con el recurso procedente contra el auto que niega una prueba, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera específica ha dispuesto en el numeral 9 del artículo 243, que es **apelable**.

En este entendido, y en observancia a lo dispuesto en la norma citada, la procedencia del recurso de apelación contra la decisión impugnada, implica consecuentemente la improcedencia del recurso de reposición interpuesto de manera principal, por lo que el Despacho lo rechazará por ser improcedente conforme a la citada norma.

Del recurso de APELACIÓN contra la providencia impugnada

Ahora, bien, tal y como lo dijo la suscrita juez en la audiencia inicial *"que si bien el recurso presentado por la apoderada de la parte actora es improcedente, no es menos cierto que el juez está en la obligación de adecuar el recurso de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C. G. P, razón por la cual se tiene que el recurso interpuesto es el de apelación"*

Frente al caso concreto, advierte el Despacho, que tal y como se enunció previamente el artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 indica que el auto que niega una prueba es susceptible del recurso principal de apelación, no obstante ello, entiende el Despacho que la motivación de la parte recurrente es que la decisión aquí adoptada sea revisada y revocada, por lo que en aras de garantizar los derechos consagrados por el artículo 29 de la Constitución Política, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **pero en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación formulado por la parte actora y no como se concedió en la audiencia inicial, el cual lo concedió en el efecto suspensivo.

Así las cosas, considerando que el efecto en que se concede el **recurso es devolutivo** y no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Igualmente se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá cumplir lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., esto es, dejando reproducción **a su costa** en el expediente de las siguiente piezas procesales: demanda (fls. 1-8), acta de la audiencia inicial celebrada el 04 de abril de 2017 y CD donde se encuentra la respectiva grabación de la citada audiencia (fls. 136-138 y 140). Igualmente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

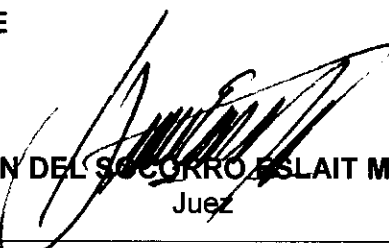
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acta y lo mencionado por la suscrita en audiencia inicial de fecha 4 de abril de 2017, en el sentido de tener en cuenta para todos los efectos que se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **Para tal efecto, dese cumplimiento al trámite dispuesto en el CGP y demás disposiciones concordantes.**

El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P. conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaria** remitir las copias al superior.

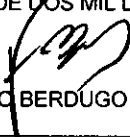
SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 30 de agosto de 2017 a las 12:00 m.**, cuyo objeto es practicar las pruebas testimoniales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

AB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2015 - 00 315-00
Demandantes: CAMILO ANDRÉS RICO y otros
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO ESCRITO DESISTIMIENTO DEMANDA

I ANTECEDENTES

1.- Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la cual fue programada para el día 5 de abril de 2017 a las 9:00 am, el apoderado de la parte actora, radico escrito el 3 de abril de 2017, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda.

II CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, previo a resolver sobre el escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante, se correrá traslado del mismo a la entidad demandada, acorde con lo señalado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Artículo 316: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)***

Atendiendo lo anterior, se correrá traslado del escrito de desistimiento, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la entidad demandada - **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, una vez vencido el termino anterior, el Despacho tomara la decisión por escrito.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: Se suspende la audiencia inicial programada para el día 5 de abril de 2017, las 9:00 am de conformidad a la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencidos los términos de la norma en cita, por secretaria pase el proceso al Despacho para tomar la decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SACORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE
MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00344-00
Demandantes: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.
Demandada: BOGOTÁ D.C.- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN-
ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de BOGOTÁ D.C.- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN- ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN por haber sido presentada extemporáneamente¹.

SEGUNDO Fijar el día **02 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al doctor Manuel Alejandro Bermejo Zarate identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.463 y T.P. 165.443 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada conforme el poder visible a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab

¹ Plazo venció el 01 de agosto de 2016 y presentó contestación el 11 de agosto de 2016.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00348-00
Demandantes: FLORICENTA ROMERO MOSQUERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y
BOGOTÁ D.C.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 149-158).

SEGUNDO Tener por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA MAYOR por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 165-171)

TERCERO. Fijar el día 10 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora Diana Marcela Rincón Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.576.905 y T.P. 193.607 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 159 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Jorge Luis Novoa Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.413.462 y T.P. 181.126 del C.S. de la Judicatura, como apoderado Bogotá D.C.-Alcaldía Mayor, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 184 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00405-00
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado: IGNACIO ANDRADE LÓPEZ

REPETICIÓN

Auto de Sustanciación

La presente demanda fue admitida el 10 de febrero de 2016, señalando la suma que debía consignar la parte por concepto de gastos, incumpliendo con esta carga, por esta razón mediante auto del 21 de julio de 2016, se requirió para que diera cumplimiento con lo establecido en el auto admisorio, procediendo a realizar el pago de los gastos ordenados por este Despacho, de manera tal que se procedió a enviar la citación al demandado para que se acercara al Juzgado a notificarse sin que hubiese comparecido, tal y como consta en el informe secretarial visible a folio 52 del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Se le impone a la parte demandante la carga de la elaboración de la notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso allegando constancia de su trámite al expediente.

Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) días, contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaria pásese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00462-00
Demandantes: MARÍA ELISA SANTANA DE GUEVARA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 83-90).

SEGUNDO Fijar el día 20 de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora AIDY JOHANA PÉREZ HERRERA identificada con C.C. 1.033.647.604 y T.P. 200.492 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00523-00
Demandantes: ROSALÍA HERNANDEZ NEGRETE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por haber sido contestada extemporáneamente.

SEGUNDO Fijar el día **23 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Reconocer personería al doctor LEONARDO MELO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y T.P. 73.369 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder visible a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00535-00
Demandantes: JULIO MANUEL LOPEZ GUERRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada extemporáneamente¹.

SEGUNDO Fijar el día **05 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora ARBEY CLAVIJO RODRIGUEZ identificado con C.C. 86.067.791 y T.P. 149.457 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab

¹ Presentó contestación el 29 de noviembre de 2016 y plazo vencía el 22 de noviembre de 2016.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00565-00
Demandantes: WALTER ESMAR HERNANDEZ PICO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y

REPARACIÓN DIRECTA

En razón a que la audiencia inicial programada para el 10 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m., no se llevó a cabo por disposición de la titular del Despacho, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

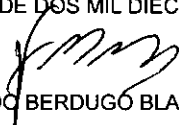
Fija el día 23 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m., para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESPARTEO MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00615-00
Demandantes: DIEGO FABIÁN NARANJO SALAZAR
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

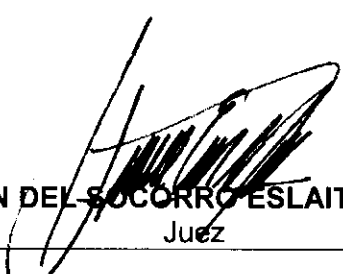
PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO Fijar el día 02 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

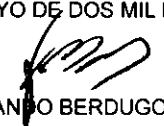
CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00629-00
Demandantes: VICTOR RAFAEL ZAMBRANO HERRERA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO Fijar el día **17 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO

A



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-**2015-00690-00**
Demandantes: FLOR EDILSE BENAVIDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, Subsección "C" en providencia fechada de 14 de diciembre de 2016, mediante la cual REVOCÓ la providencia de 20 de abril de 2016, en la cual se había declarado que operó el fenómeno de la caducidad.

Conforme lo anterior, y una vez revisado el proceso, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **FLOR EDILSE BENAVIDEZ** quien obra en nombre propio y representación de los menores **KEVIN FERNEY FAJARDO BENAVIDEZ, JAFET SEBASTIÁN FAJARDO BENAVIDEZ y REUCHEL SOFÍA LOZANO BENAVIDEZ, JOSÉ HERNANDO FAJARDO ESCARRAGA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los

respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

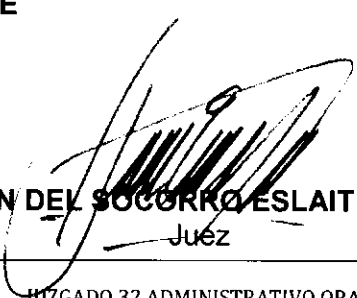
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

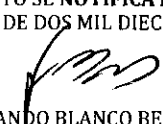
6° Reconocer personería al doctor OMAR LARA BAHAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 y T.P. 70.347 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00709-00
Demandante: PUBLICAS SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS

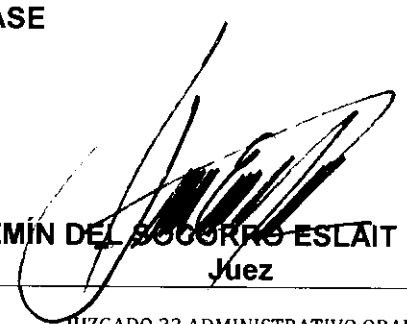
CONTRACTUAL

Auto de Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada de 15 de diciembre de 2016, mediante la cual REVOCÓ, la decisión adoptada en providencia del 7 de julio de 2016, a través de la cual se negó la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y en su lugar declaró probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad y da por terminado el proceso.

Por intermedio de la Secretaria del Despacho, DAR cumplimiento a lo decidido en la providencia del 15 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00731-00
Demandantes: EXON YOLER ROJAS MORALES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

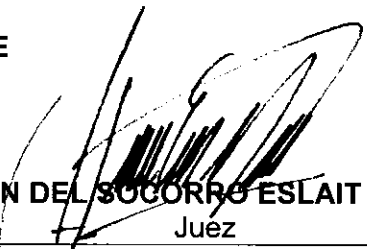
PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO Fijar el día 16 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,  FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00819-00
Demandantes: DUVAN FANEXIS CASTILLO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

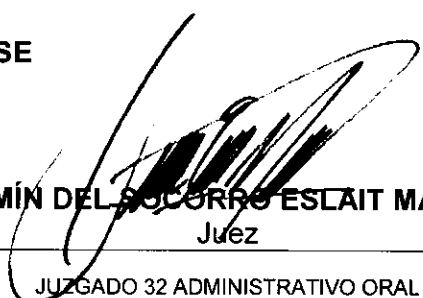
PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO Fijar el día **06 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

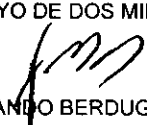
CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00356-00
Demandantes: CARLOS JAVIER PÉREZ ARDILA Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CARLOS JAVIER PÉREZ ARDILA, ESMERALDA CALDERÓN** en nombre propio y en representación de los menores **MAICOL JULIÁN PÉREZ CALDERÓN** y **BRAYAN DAVID PÉREZ CALDERÓN**, **ANA ISABEL ARDILA RODRIGUEZ** contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

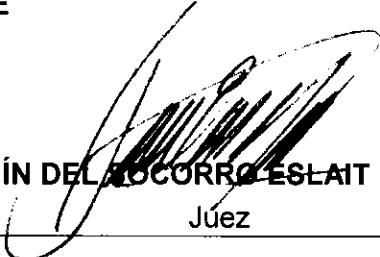
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Reconocer personería al doctor FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.403 y T.P. 238.342 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes visibles a folios 1 a 6 del expediente.

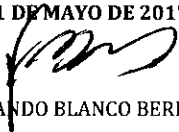
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE 2017


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001333603220160035800
Convocante: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA
Convocado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., -
SEDE TUNAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto interlocutorio

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA y la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SEDE TUNAL, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 3 de agosto de 2016, el apoderado de LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SEDE TUNAL, en atención a los siguientes hechos: “

1. *LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA celebró contrato de suministro de material médico quirúrgico número 2015 - 1051, tuvo vigencia hasta el día 30 de abril de 2016.*
2. *Sin embargo, estando vigente el contrato en mención, se quedó sin amparo y/o disponibilidad presupuestal desde el mes de enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2016 día en el que finalizó.*
3. *La empresa a la que represento, consiente que el objeto de la misma corresponde al suministro principalmente de material médico quirúrgico, el cual tiene como destino la aplicación y/o utilización de los mismos en pacientes y usuarios, lo que sin lugar a dudas logra la efectiva prestación del servicio de salud, que es un derecho fundamental en conexidad al derecho a la vida, de buena fe y bajo la promesa de los funcionarios de la E.S.E y en cumplimiento a los pedidos realizados por la convocada, suministró los insumos relacionados en las remisiones entre el periodo expuesto en el hecho anterior, esperanzado en las adiciones al contrato que prometieron, las cuales nunca se realizaron.*
4. *Así las cosas durante el periodo en mención realizaron las siguientes remisiones, las cuales están adjuntas a la presente solicitud, junto con los correos de petición de pedidos y demás documentos pertinentes: RE 12113, 12156, 12181, 12191, 12205,*

12214, 12217, 12228, 12240, 12241, 12316, 12334, 12371, 12382, 12416, 12434, 12435, 12457, 12470, 12414, todas materializadas dentro de la vigencia del contrato número 1051 del 2015, las cuales suman un valor total de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 98.804.092.00).

5. Adicional a ello, se adjunta los soportes de recibo a entera satisfacción de las remisiones, junto con el recibido de funcionarios del almacén de cada una de las remisiones enunciadas en el numeral anterior.
6. El día 7 de junio de 2016 representantes de LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA se reunieron con la Subgerente Administrativa y Financiera de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENOMINADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE TUNAL quien manifiesta que para se pueda lograr el cobro de lo suministrado por mi poderdante se debe solicitar conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

(fls. 2-3).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"a). La cancelación por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENOMINADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE TUNAL del valor total de los insumos médicos quirúrgicos, es decir, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 98.804.092.00).

b). La cancelación total por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENOMINADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE TUNAL, de los intereses moratorios que se hayan podido generar hasta la fecha de la conciliación, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha en que cada una de las mismas se hizo exigible hasta que se verifique su pago".

(fl. 2).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 15 de diciembre de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL- con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Solicitud de Conciliación No. 3:

« CONVOCANTE: LABORATORIOS GOTHAPLAST. CONVOCADO: US TUNAL

-MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual

-PRETensión: Pretendemos con la presente agotar la etapa de arreglo directo, tendientes a resolver de manera directa las vicisitudes presentadas en los hechos de la presente solicitud y concretar de esta manera una Conciliación Prejudicial Administrativa entre las partes, de conformidad con los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia, con el fin de evitar de esta forma adelantar las acciones judiciales que para el efecto establece nuestro ordenamiento jurídico, en este orden, nuestras pretensiones en la presente diligencia son las siguientes: La cancelación por parte de la Empresa social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. US TUNAL, del valor total de los insumos médicos quirúrgicos, es decir la suma de (\$98.804.092-). La cancelación total por parte de la Empresa Social del Estado denominada

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. US TUNAL, de los intereses moratorios que se hayan podido generar hasta la fecha de la conciliación, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha en que cada una de las mismas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

CUANTIA: \$ 98.804.092=

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR: Al verificar y analizar las pruebas aportadas y el Oficio de la Subgerente Administrativa y Financiera donde remite Oficio FARM-00258-16 del 7 de Octubre de 2016, emitido por el Líder de Servicios Farmacéuticos donde remite la documentación que soportan las entradas a la bodega principal de la **US TUNAL** de los insumos despachados por los proveedores **LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA**, y relaciona las remisiones de Entrada, las remisiones del proveedor sin legalizar y los soportes de las remisiones entregadas por el proveedor a la farmacia **TUNAL**. Así mismo de acuerdo a la Certificación del Líder de Servicio Farmacéutico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., emitida por el Dr. Oscar Fernando Cárdenas Pachón del 29 de Noviembre de 2016, certifica que **LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA** entregó dispositivos médicos descritos en las remisiones relacionadas a continuación, los cuales están descritos en los ingresos relacionados:

Ingreso	Fecha	Remisión
R-3448	27 Enero 2016	12113
R-3548	5 Febrero 2016	12156
R-3652	12 Febrero 2016	12191
R-3697	17 Febrero 2016	12205
R-3722	19 Febrero 2016	12217
R-3723	19 Febrero 2016	12214
R-3746	23 Febrero 2016	12228
R-3764	14 Febrero 2016	12240
R-3765	25 Febrero 2016	12241
R-3884	14 Marzo 2016	12316
R-3905	15 Marzo 2016	12181
R-3905	15 Marzo 2016	12334
R-4036	28 Marzo 2016	12371
R-4045	29 Marzo 2016	12382
R-4098	6 Abril 2016	12414
R-4099	6 Abril 2016	12416
R-4138	12 Abril 2016	12434
R-4139	12 Abril 2016	12435
R-4206	20 Abril 2016	12457
R-4232	22 Abril 2016	12470

La presente certificación se expide a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., a los 29 días del mes de Noviembre de 2016.

RECOMENDACIÓN: De acuerdo a lo descrito en el acápite del análisis y concepto para conciliar, Si recomiendo conciliar con el convocado, en virtud a que existe elementos probatorios, tácticos (sic) y jurídicos que afectan los intereses de la entidad. Teniendo en cuenta que se suscribió Contrato No. 2015-1051 y las remisiones No. 12113, 12156, 12181, 12191, 12205, 12214, 12217, 12228, 12240, 12241, 12316, 12334, 12371, 12382, 12416, 12434, 12435, 12457, 12470, 12414, y la Certificación por parte del líder de Servicio Farmacéutico de la Subred Sur.

Una vez analizado el caso por los asistentes del Comité frente al tema, deciden de manera unánime acoger la recomendación realizada por el abogado designado. Teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., ha aceptado proponer fórmulas de arreglo se procede al reconocimiento del pago del Capital adeudado por la Entidad a los Contratistas el cual se hará efectivo dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la presentación de la fórmula de arreglo al convocantes y previa aceptación del mismo, anexos certificación de comité en Diez (10) folios.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Que analizada la propuesta presentada por parte de la apoderada de la entidad convocada procedemos aceptar en los términos descrito en el acuerdo conciliatorio.

La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **El acuerdo presentado por el Comité de Conciliación de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E. - UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL- y la aceptación por el apoderado de la parte convocante; decidió declarar que existe ánimo conciliatorio, bajo los siguientes parámetros:**

"Solicitud de Conciliación No. 3:

« CONVOCANTE: LABORATORIOS GOTHAPLAST. CONVOCADO: US TUNAL (...)"

Sin embargo tomando en cuenta que los últimos pronunciamientos Jurisprudenciales, en cuanto al pago de los hechos cumplidos sin que medie contrato escrito, cabe mencionar que para este **Despacho del Ministerio Público**, es dable resaltar la importancia de la solemnidad que deben cumplir los contratos estatales, puesto que para su perfeccionamiento se exige dicha solemnidad por regla general, pero en algunos casos existe la posibilidad de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, tal y como se expuso en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, actuando como consejero ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se explica claramente las circunstancias en las cuales es procedente y de manera excepcional, no cumplir con el requisito de la solemnidad: "de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, entre otros los siguientes: a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo."

Se anexa los soportes de remisión aportados por el apoderado de la parte convocante, toda vez que se hace el reconocimiento por el valor adeudado por parte de la convocada al convocante, se deja constancia que en el evento de requerir las facturas originales por parte del Juzgado, estos queda comprometidos aportarlos y hacer los llegar al Juzgado respectivo.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), para el efecto de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presente Acta de Acuerdo, prestara mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)".

(fls. 94 a 96).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 19 de diciembre de 2016, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 98).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndolo que previamente hay que presentar ante el

Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. - No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable** es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como

mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública."
(Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy –, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente, en caso de no lograrse el acuerdo, no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por cuanto se pretende por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE TUNAL, el pago del valor total de los insumos médicos quirúrgicos, despachados por el proveedor LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, entregadas a la farmacia – Sede Tunal, en virtud del contrato de suministro de material médico quirúrgico número 2015 -1051 firmado entre ellos, con vigencia hasta el día 30 de abril de 2016, por lo tanto el término de caducidad es el regulado en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda, La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

*Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de **dos (2) años** que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la Administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la aprueba;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la Administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga";

En el presente caso, de acuerdo a la Certificación del Líder de Servicio Farmacéutico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, emitida por el Dr. Oscar Fernando Cárdenas Pachón del 29 de noviembre de 2016, certifica que LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA entregó dispositivos médicos durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016.

De manera que habiéndose radicado la solicitud de conciliación el 3 de agosto de 2016, en forma diáfana se concluye que no ha transcurrido el término de 2 años para que se produzca el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la representante legal de Laboratorios Gothaplast Ltda, a la dra. Claudia Patricia Moreno Guzmán, identificada con c.c 24.873.782 y T.P 174.724 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 10-11).

- Poder otorgado por el Gerente de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a la doctora Yarsely Suárez Suárez, identificada con C.C. 52.324.766 y T.P.

117.458 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 82).

Ambas reconocidas como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre de 2016 (fls.94-96).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho; motivo por el cual la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- Remisiones despachada por Laboratorios Gothaplast Ltda., y recibidas por el Técnico de Farmacia del Hospital el Tunal, en la siguientes fechas:
 - RE 12113 del 27 de enero de 2016 (fl. 12)
 - RE 12156 del 5 de febrero de 2016 (fl.13)
 - RE 12181 del 10 de febrero de 2016 (fl.14)
 - RE 12191 del 12 de febrero de 2016 (fl.15)
 - RE 12205 del 17 de febrero de 2016 (fl.16)
 - RE 12214 del 19 de febrero de 2016 (fl.17)
 - RE 12217 del 19 de febrero de 2016 (fl.18)
 - RE 12228 del 23 de febrero de 2016 (fl. 19)
 - RE 12240 del 25 de febrero de 2016 (fl. 20)
 - RE 12241 del 25 de febrero de 2016 (fl.21)
 - RE 12316 del 11 de marzo de 2016 (fl. 22)
 - RE 12334 del 15 de marzo de 2016 (fl. 23)
 - RE 12371 del 28 de marzo de 2016 (fl. 24)
 - RE 12382 del 29 de marzo de 2016 (fl. 25)
 - RE 12416 del 6 de abril de 2016 (fl. 26)
 - RE 14434 del 12 de abril de 2016 (fl. 27)
 - RE 12435 del 12 de abril de 2016 (fl. 28)
 - RE 12457 del 20 de abril de 2016 (fl. 29)
 - RE 12470 del 22 de abril de 2016 (fl. 30)

- RE 12414 del 6 de abril de 2016 (fl. 31)

- Correos electrónicos por medio de los cuales el Hospital El Tunal realizó los pedidos a Laboratorios Gothaplast Ltda., relacionados en las anteriores remisiones.
- Documento fechado 26 de mayo de 2016 por medio del cual Laboratorios Gothaplast Ltda., le solicita al Hospital El Tunal materializar la adición prometida para cubrir los pedidos.
- Acta de reunión (sin firmas) llevada a cabo el 7 de junio de 2016 (fl. 65), por la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., en la que se expone la solicitud realizada por Laboratorios Gothaplastg Ltda y se menciona que teniendo cuenta que el contrato no tenía presupuesto para respaldar los insumos suministrados, se recomienda solicitar conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial N° 14 de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., llevada a cabo el 7 de diciembre de 2016 en la que se precisó, sobre el caso en específico, lo siguiente:

“ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR: Al verificar y analizar las pruebas aportadas y el oficio de la Subgerente Administrativa y Financiera donde remite Oficio FARM-00258-16 del 7 de octubre de 2016, emitido por el Líder de Servicios Farmacéuticos donde remite la documentación que soportan las entradas a la bodega principal de la US TUNAL de los insumos despachados por los proveedores LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, y relaciona las remisiones de Entrada, las remisiones del proveedores sin legalizar y los soportes de las remisiones entregadas por el proveedor a la farmacia TUNAL. Así mismo de acuerdo a la Certificación del Líder de Servicios Farmacéutico de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., emitida por el Dr. Oscar Fernando Cárdenas Pachón del 29 de noviembre de 2016, certifica que LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA entregó dispositivos médicos descritos en las remisiones relacionadas a continuación, los cuales están descritos en los ingresos relacionados:

Ingreso	Fecha	Remisión
R-3448	27 Enero 2016	12113
R-3548	5 Febrero 2016	12156
R-3652	12 Febrero 2016	12191
R-3697	17 Febrero 2016	12205
R-3722	19 Febrero 2016	12217
R-3723	19 Febrero 2016	12214
R-3746	23 Febrero 2016	12228
R-3764	14 Febrero 2016	12240
R-3765	25 Febrero 2016	12241
R-3884	14 Marzo 2016	12316
R-3905	15 Marzo 2016	12181
R-3905	15 Marzo 2016	12334
R-4036	28 Marzo 2016	12371
R-4045	29 Marzo 2016	12382
R-4098	6 Abril 2016	12414
R-4099	6 Abril 2016	12416
R-4138	12 Abril 2016	12434
R-4139	12 Abril 2016	12435
R-4206	20 Abril 2016	12457
R-4232	22 Abril 2016	12470

La presente certificación se expide a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., a los 29 días del mes de noviembre de 2016”.

De manera que, considera la suscrita que aun cuando no había disponibilidad presupuestal por parte de la contratante Hospital El Tunal, la provisión de los dispositivos médicos se realizó por parte de LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA bajo el principio de la buena fe, teniendo en cuenta que prima la atención del servicio médico a los pacientes, por tratarse de insumos requeridos por el Hospital El Tunal.

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., (antes Hospital El Tunal), se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

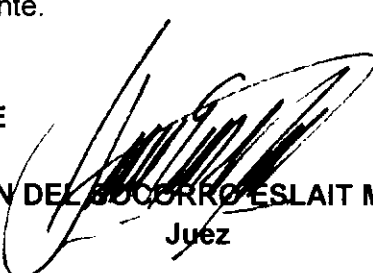
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día 15 de diciembre de 2016, entre la LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA y la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SEDE TUNAL, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 282976 del 3 de agosto de 2016.

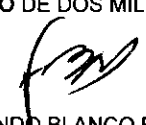
SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY <u>11</u> DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00027-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandados: VICTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ Y OTROS

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presenta demanda de repetición en contra de los señores Diego Gilberto Barreto Portela, Segundino Cumaco Paloche, Deyby Alexander Palomeque Machado, Víctor Manuel Castellanos, Ángel Andrés Giraldo y Fabio Nelson Páez Murcia, con el fin de que sean declarados responsables por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de las sentencias proferidas por el **Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín el 30 de junio de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 13 de marzo de 2013, dentro del proceso con radicado 05001333102920090022301**, declarando la responsabilidad por la muerte del señor Carlos Andrés Palacio Rodríguez y Carmen Julia Giraldo Durango en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2007, en la vereda Santa Barbará del Municipio de San Roque- Antioquia.

En los folios 15 a 56 del expediente obra copia auténtica de las sentencias proferidas por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín el 30 de junio de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

II. CONSIDERACIONES

1. Determinación de la competencia en el medio de control de repetición.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, instituye la acción de repetición en los siguientes términos: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La Ley 678 de 2001 *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, asignó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de las acciones de repetición que promuevan las entidades públicas contra funcionarios públicos o ex funcionarios, que como

consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

A su vez, el artículo 7º *ibidem*, respecto al factor de competencia para conocer de las acciones de repetición, preceptuó:

"Será competente para conocer de la acción de repetición el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, según las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Este medio de control de repetición también se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 quien contempló como factor de competencia para conocer de esta clase de acción únicamente la cuantía. Así lo indica el numeral 8º del artículo 155 del CPACA:

"los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimo legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Así las cosas, para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las demandas de repetición debe realizarse una interpretación armónica entre la norma especial que reguló la acción de repetición, esto es la Ley 678 de 2001, y la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 152, numeral 11, y 155 numeral 8º, para concluir que en el caso sub examine, el juez competente es aquel que en su momento conoció del proceso en que se profirió la sentencia de condena contra el Estado, en razón a que también es competente por el factor cuantía.

2. DEL JUEZ NATURAL DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN EN EL PRESENTE CASO

Expuesto lo anterior, el Despacho ha mantenido la posición, que en los procesos de repetición la competencia se determina en atención a la **CONEXIDAD**¹.

Para el caso bajo estudio, si bien por cuantía sería competente este Juzgado, por la conexidad no lo sería, el caso se concreta a que quien expide una sentencia condenatoria, aprueba la conciliación, etc., se vuelve competente respecto del proceso que se inicie para su repetición².

Advierte el Despacho, que la presente demanda de repetición tiene origen en la condena impuesta por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín el 30 de junio de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 13 de marzo de 2013, dentro del proceso con radicado 05001333102920090022301.

En consideración a lo expuesto se concluye entonces que el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá- Sección Tercera carece de competencia para conocer de la presente demanda y en consecuencia ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, por ser el competente.

¹ Devis Echandia Hernando; Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso; Editorial Crucigrama; Duodécima Edición, 1897; pág 135. "La conexión no es propiamente un factor de competencia por sí misma; se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos; entonces, aunque el Juez no sea competente para conocer de todas aquellas o todos estos, por conexión basta que lo sea para una o uno (...)"

² La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

4. DE LA REMISIÓN POR FACTOR CONEXIDAD

Determinándose así que es el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, el competente por factor de conexidad para conocer de la presente acción, el Despacho remitirá las actuaciones procesales al Juzgado antes citado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. que consagra:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

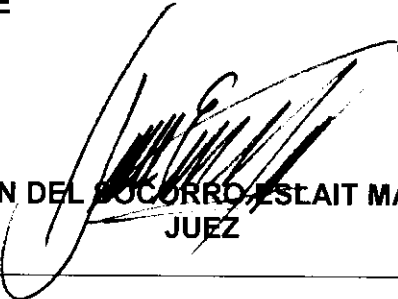
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Remítase el presente expediente al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

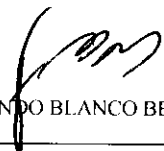
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE MAYO DE 2017.

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00036-00
Demandantes: GIOVANNA STEPHANY CORTES LEITON
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **GIOVANNA STEPHANY CORTES LEITON** contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Reconocer personería al doctor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.039 y T.P. 149.174 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme el poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

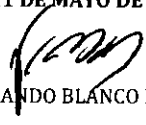

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00056-00
Demandantes: CRISTIAN GIOVANNY GUERRA HERNANDEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CRISTIAN GIOVANNY GUERRA HERNANDEZ, CORINA HERNANDEZ RODRÍGUEZ y YOBANIS GUERRA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

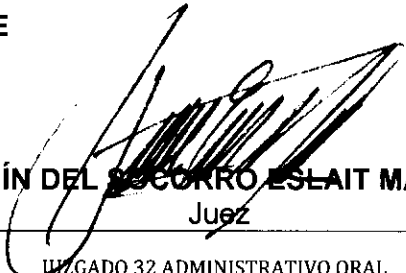
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor HENRY JULIÁN ARENAS RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.545 y T.P. 139.380 del C.S.J., como apoderado de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00070-00
Demandantes: ALCIDES RAFAEL DURANTE VERGARA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ALCIDES RAFAEL DURANTE VERGARA, FERNEY ANTONIO DURANTE VERGARA, JAVIER HUMBERTO DURANTE VERGARA, JOSÉ AUGUSTO DURANTE VERGARA, MERQUY DURANTE VERGARA, GREYS DEL CARMEN DURANTE VERGARA, JUAN CARLOS DURANTE VERGARA, IVÁN DE JESÚS DURANTE VERGARA y PETRONA VERGARA GUZMÁN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

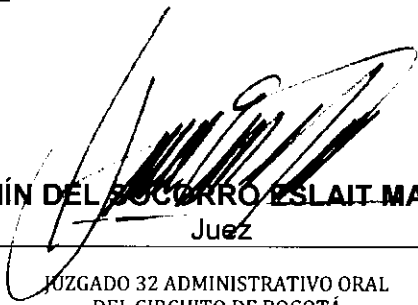
3° Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a los doctores JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO identificado con C.C. 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C.S. de la J. y CRISTIAN ALONSO MONTOYA identificado con C.C. 1.037.576.172 y T.P. 195.582 del C.S. de la J. como apoderados de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 10 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00074-00
Demandantes: OMAR DANIEL SIERRA GAIBAO Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **OMAR DANIEL SIERRA GAIBAO, ANA LUISA GAIBAO ATENCIA y VICTOR DANIEL SIERRA AGUIRRE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

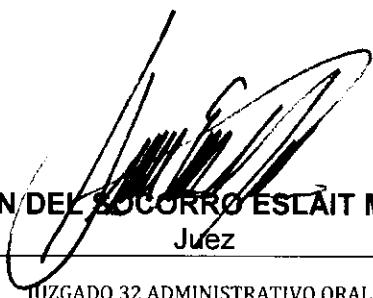
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a los doctores PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S. de la J. y FRANCESCO MINNITI TRUJILLO identificado con C.C. 80.875.068 y T.P. 201.134 del C.S. de la J. como apoderados de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00076-00
Convocante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-
Convocado: AGUAS DE BOGOTA S.A. –E.S.P.-

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** - y de la empresa **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 15 de febrero de 2017, el apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-**, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la empresa **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en atención a los siguientes hechos:

"1. Prestación de servicio logístico para atender el desarrollo de la mesa de negociación sindical de la Empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP. que incluyó salones, almuerzos, refrigerios, servicios a la mesa y estación de tintos. (Negrilla del texto original)

El 19 de diciembre de 2014, la Empresa AGUAS DE BOGOTA S.A.A ESP suscribió con la Caja Colombiana de Subsidio Familiar el Contrato 094 de 2014, el cual tuvo por objeto "Prestar el servicios logístico para atender el desarrollo de la mesa de negociación sindical en las instalaciones de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO, la cual estará conformada por los representantes de las organizaciones sindicales y de la Empresa Aguas de Bogotá S.A. ESP., que incluya dos salones adecuados para sesenta (60) personas, almuerzos refrigerios, servicios a la mesa y estación de tintos", por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE, con un plazo de ejecución hasta el 30 de Marzo de 2015. El valor del Contrato fue distribuido así: SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE., de valor inicial y una adición por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

El anterior contrato tuvo una sobre ejecución debido a la necesidad de la Empresa Aguas de Bogotá S.A. ESP y las organizaciones sindicales que generaron servicios adicionales por valor de \$50.676.675, ante lo cual La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

COLSUBSIDIO, presentó a AGUAS DE BOGOTA SA ESP, las siguientes facturas por dichos conceptos de la siguiente manera:

No. FACTURA	SERVICIOS	VALOR
No.9012435274	Prestar el servicio logístico para atender el desarrollo de la mesa de negociación sindical la cual estaba conformada por los representantes de las organizaciones sindicales de la Empresa que incluyeron 2 dos salones adecuados para 60 sesenta personas, almuerzos, refrigerios, servicios a la mesa y estación de tintos.	\$20.000.000
No.9012435331		\$29.893.729
	TOTAL	\$49.893.729

Valga la pena indicar que la prestación de los servicios antes descritos, fueron recibidos a satisfacción según certificación expedida por la Dra. Doris Margarita Zúñiga Carvajal, en su calidad de Gerente de Gestión Humana (E) de la Empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP.

2. Prestación del servicio de compra de Setecientos (700) bolsos adquiridos por la Empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP., para la celebración del día de la mujer vigencia 2014. (Negrilla del texto original)

El equipo de apoyo de la Gerencia de Gestión Humana solicitó a diferentes Empresas cotización para adquirir detalles para la celebración del día de la mujer en la Empresa Aguas de Bogotá S.A. ESP, ante lo cual la Gerencia de Gestión Humana procedió a confirmar la adquisición de setecientos bolsos (700) los cuales fueron cotizados por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO, proceso que no tuvo un respaldo contractual, ante lo cual La caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio allegó a la Empresa Aguas de Bogotá la factura No. 9012317724 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$5.564.636).

El anterior servicio prestado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO por concepto de setecientos (700) bolsos a favor de la Empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP, dicho servicio fue certificado el recibo a satisfacción, por el señor Andrés Torres Álvarez en su calidad de Auxiliar Administrativo de la Gerencia de Gestión Humana de la Empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP, la cual se adjunta.

Dicha facturación fue sometida a los procesos de auditoría correspondientes, resultando un valor total a reconocer y pagar a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$55.458.365.00).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la prestación de los anteriores servicios no tuvo respaldo presupuestal y contractual y al haberse sobre ejecutado el contrato No. 94 del 19 de diciembre de 2014, el presente caso el 23 de Noviembre de 2016, se sometió a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la empresa Aguas de Bogotá S.A ESP., quienes decidieron que una vez verificado que están debidamente soportados la prestación de los servicios y debidamente recibidos a satisfacción, el Comité de Conciliación, mediante Acta aprobó el reconocimiento de los rubros en su totalidad es decir por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$55.458.365.00).. Así: 1) la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.564.636) por concepto de suministro setecientos (700) de bolsos para la celebración del día de la mujer del año 2014; 2) la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$49.893.729) por concepto de prestación de servicios de salones, refrigerios y almuerzos en el marco de la negociación colectiva del 2015.

De acuerdo con los soportes y documentos que se anexan a la presente solicitud de conciliación, se trata de una obligación clara expresa y actualmente exigible, siendo por ello procedente su reconocimiento y pago vía conciliación extrajudicial ante su Despacho, para lo

cual presentamos de MUTUO ACUERDO solicitud de conciliación con los documentos exigidos por la ley para proceder de conformidad.

RELACION DE FACTURAS OBJETO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO

No. FACTURA	SERVICIOS	VALOR
No.9012435274	Prestar el servicio logístico para atender el desarrollo de la mesa de negociación sindical la cual estaba conformada por los representantes de las organizaciones sindicales de la Empresa que incluyeron 2 dos salones adecuados para 60 sesenta personas, almuerzos, refrigerios, servicios a la mesa y estación de tintos.	\$20.000.000
No. 9012435331		\$29.893.729
No.9012317724	Suministro de 700 bolsos	\$5.564.636
TOTAL		\$55.458.365"

(fls.1-3 c.u).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"Se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial de MUTUO ACUERDO entre AGUAS DE BOGOTA SA ESP y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO para suscribir ACUERDO CONCILIATORIO por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$55.458.365.oo, con base en las pruebas que aportamos para tal fin." (fl. 3 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 17 de marzo de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En éste estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la PARTE CONVOCANTE manifiesta: Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud, consistentes en que se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial de MUTUO ACUERDO entre AGUAS DE BOGOTA SA ESP y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO. para suscribir ACUERDO CONCILIATORIO por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$55.458.365.oo), con base en las pruebas que aportamos, para tal fin.

RELACION DE FACTURAS OBJETO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO

No. FACTURA	SERVICIOS	VALOR
No.9012435274	Prestar el servicio logístico para atender el desarrollo de la mesa de negociación sindical la cual estaba conformada por los representantes de las organizaciones sindicales de la Empresa que incluyeron 2 dos salones adecuados para 60 sesenta personas, almuerzos, refrigerios, servicios a la mesa y estación de tintos.	\$20.000.000
No. 9012435331		\$29.893.729
No.9012317724	Suministro de 700 bolsos	\$5.564.636
TOTAL		\$55.458.365

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la **PARTE CONVOCADA** para que indique qué decidió el comité de conciliación: mediante acta de reunión de noviembre 23 de 2016, el comité de conciliación y defensa judicial de AGUAS DE BOGOTÁ S.A.-E.S.P. decidió por unanimidad adelantar el trámite de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo de Bogotá por los siguientes servicios y valores: 1. Servicios adicionales de logística prestados durante la ejecución del contrato no. 094 de dentro del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2014 y 30 de marzo de por valor de \$49.893.729 y 2. Suministro de 700 carteras que se obsequiaron a las mujeres de la empresa en conmemoración del día de la mujer vigencia 2014 por valor de \$5.564.636. Anexo acta de reunión y certificación de la secretaria técnica del comité en 10 folios."

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocada**, quien manifiesta:

"...en mí calidad de apoderado de la caja COLSUBSIDIO aceptamos los valores descritos en la solicitud de conciliación."

A su turno la Procuraduría considera:

"A continuación esta agencia del Ministerio Público procede al análisis de los criterios para considerar que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (jii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) En cuanto a las pruebas para justificar el acuerdo, obran las siguientes: Acta del comité de conciliación que constituye fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria a folio 16 a 25; factura de venta no. 9012317724 de 07 de abril de 2015 a folio 6; factura de venta 9012435331 de junio 22 de 2015 a folio 7; factura de venta 9012435274 de junio 22 de 2015 a folio 10; contrato de prestación de servicios 094 de 2014 a folios 12 a 14, acta de recibo a satisfacción de 700 bolsos como obsequio a la celebración del día de la mujer a folio 15; certificado de existencia y representación legal de Aguas de Bogotá S.A.-E.S.P. folios 26 a 32; acta de recibo a satisfacción del servicio logístico para atender el desarrollo de la mesa de negociación sindical en COLSUBSIDIO que incluya almuerzos, refrigerios, servicio a la mesa y estación de tintos folio 48 (v) esta agencia del Ministerio Público advierte que el asunto objeto del presente acuerdo conciliatorio no está contemplado entre los supuestos señalados en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la medida en que se omitieron solemnidades constitutivas del contrato que según tal sentencia son de orden público e imperativas excepto en los casos de urgencia manifiesta, los supuestos de que trata la sentencia tienen que ver i) cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública sin culpa de particular la que lo constriñó o le impuso la ejecución de prestaciones o suministro de bienes pro fuera el marco del contrato estatal, ii) en casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios o suministros u ordenar obras con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente al derecho a la salud y iii) cuando la entidad estatal debiendo declarar la urgencia manifiesta omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras o prestación de servicio o suministro de bienes sin contrato escrito, tales supuestos no son taxativos pero otros casos

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - CP. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

en que se considere que se puede aplicar la figura del enriquecimiento sin causa deben gozar de esas características de urgencia en la prestación del servicio de suministro de bienes e imposibilidad de una debida planeación. En éste estado de la diligencia se le concede e uso de la palabra al apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P. para que manifieste: deseo manifestar para que sea tenido en cuenta al momento de revisar la legalidad del presente acuerdo conciliatorio, que AGUAS DE BOGOTÁ es una empresa de servicios públicos domiciliarios que no se rige en su actividad contractual por la ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios sino que de conformidad con la ley 142 de 1994 se rige por el derecho privado, en éste orden de ideas, consideramos que dicha situación debe ser valorada para la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado pues no se están vulnerando reglas principios ni derechos ajenos, especialmente los derivados del proceso de selección de contratistas que de forma rígida se establece para las entidades estatales y de forma específica que la naturaleza jurídica especial de AGUAS DE BOGOTÁ hace que no sea aplicable teniendo en cuenta las sentencias especialmente de la Corte Constitucional sobre la materia el concepto de jurisprudencia o precedente puesto que se están presentando supuestos fácticos disímiles a los que se tuvieron en cuenta para la decisión de la sentencia de unificación mencionada." (fls. 49-50).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 24 de marzo de 2017 la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 52).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "*las pruebas necesarias*" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *"ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales"* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de la prestación de los servicios de logística a la parte convocante Colsubsidio, por parte de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., se produjo un empobrecimiento, por cuanto éste efectivamente prestó el servicio para atender el desarrollo de la mesa de negociación sindical, mismo que fue recibido a satisfacción, así como la compra de 700 obsequios para la celebración del día de la mujer, el cual debe ser reparado por parte de la convocada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de

febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86² del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la parte convocante enuncia en los hechos de la solicitud de conciliación en el numeral 1 (fl. 1) que el plazo de ejecución del contrato era hasta el 30 de marzo de 2015, de igual forma las facturas fueron generadas con fechas 07 de abril de 2015 y 22 de junio de 2015, así mismo, que los servicios contratados fueron recibidos a satisfacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **24 de junio de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después en que fueron recibidas las facturas por parte de la entidad convocada, y a partir de la cual la entidad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. debía cancelarle la prestación de los servicios de logística para atender el desarrollo de la mesa negociación sindical, así como la compra de los 700 obsequios para la celebración del día de la mujer 2014, **al 15 de febrero de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de 1 año 07 meses y 21 días, por lo que de manera diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

² Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentran acreditadas con los documentos idóneos para tal fin, así:

1. Poder otorgado por el representante legal suplente de la Caja Colombiana de Subsidio –Colsubsidio- al abogado Álvaro Varón Aldana, con C.C. No. 79.584.687 y T.P. No. 160.795 del C.S.J., para que represente, inicie y tramite ante la Procuraduría delegada ante lo administrativo proceso de conciliación por facturas pendientes de cancelar por servicios de recreación y eventos prestados a la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., (fl. 6), reconocida como tal mediante auto del 23 de febrero de 2017 (fl. 46), acompañado de la fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado (fls. 34-35).
2. Poder otorgado por el representante legal de la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. al abogado José Fernando Torres Peñuela, con C.C. No. 79.889.216 y T.P. No. 122.816 del C.S.J., para que represente, asista y defienda los intereses dentro de la conciliación de mutuo acuerdo con la Caja Colombiana de Subsidio - Colsubsidio, (fls. 4-5), reconocido como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 17 de marzo de 2017, respectivamente (fl. 49), acompañado de la fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado (fls. 36-37).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la **acción contractual**, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de la parte convocante ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que la propuesta de acuerdo sea aprobada (fls. 1-3A)
- 2.- Facturas de venta Nos. 9012317724 de fecha 07 de abril de 2015, 9012435331 de fecha 22 de junio de 2015, 9012435274 de fecha 22 de junio de 2015, por medio de las cuales se describen los servicios de logística prestados, así como los obsequios adquiridos y suministrados por parte de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio- a la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. (fls. 6A-11c.u.).
- 3.- Copia del contrato de prestación de servicios No. 094 de 2014 suscrito entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio-, donde consta que el objeto contratado está relacionado con las pretensiones de la solicitud de conciliación, y por consiguiente guarda congruencia con el acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 12-14 c.u.).
- 4.- Copia del acta de satisfacción emitida por la convocada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. relacionada con la compra de los 700 obsequios adquiridos para el día de la mujer 2014 (fl. 15 c.u.)
- 5.- Copia del acta de reunión del 23 de noviembre de 2016 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., mediante la cual se acordó pagar la suma de \$55.4583.365 a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio (fls. 16-25 c.u.)
- 6.- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 26-32 c.u.)
- 7.- Certificado de la representación legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio-, expedida por el Superintendente delegado para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales de la Superintendencia de Subsidio Familiar (fl. 33).
- 8.- Constancia del envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fls. 38-39 c.u.)
- 9.- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la parte convocada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. (fl. 40-43).
- 10.- Constancia emitida por la Procuraduría 79 Judicial Administrativo de Bogotá, de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial, enviada por correo electrónico a las partes convocante y convocada (fl. 44 y 44 vto).

11.- Original Acta de Conciliación de fecha 17 de marzo de 2017, celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la cual se logró el Acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 49-50).

12.- Copia del acta de satisfacción emitida por la convocada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., signada por la gerente de gestión humana, relacionada con la prestación del servicio logístico para atender el desarrollo de la mesa de negociación sindical en la Caja colombiana de compensación familiar Colsubsidio, (fl. 48 c.u.)

Así las cosas, al encontrarse legitimada la parte convocante Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio-, para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la parte convocada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., se impartirá aprobación a la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

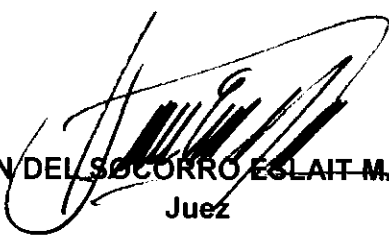
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, entre la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-**, en su calidad de convocante y la empresa **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en su calidad de convocada, ante la Procuraduría 79 Judicial II para Asuntos Administrativos –Radicación N° 56059 del 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que las mismas son idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)
El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00077-00
Demandantes: YEISON TABACO PIDIACHE Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **YEISON TABACO PIDIACHE, JOSÉ REGULO TABACO y OTILIA PIDIACHE INOCENCIO** quienes obran en nombre propio y representación de los menores **YERLI y KATHERINE TABACO PIDIACHE, JOSÉ EULIVER TABACO PIDIACHE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de

2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

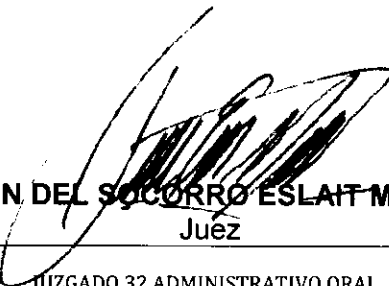
4° Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor HORACIO PERDOMO PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.920.269 y T.P. 288 del C.S.J., como apoderado de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE MAYO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO